

LA JURISPRUDENCIA POR RESOLUCIÓN DE CONTRADICCIONES DE TESIS EN LA NUEVA LEY DE AMPARO. CRÍTICAS PARA SU ELIMINACIÓN

Miguel de Jesús ALVARADO ESQUIVEL*

*A mi hija María José, por el infinito
amor que le tengo*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Los métodos generadores de la jurisprudencia.* III. *La jurisprudencia por resolución de contradicciones de tesis.* IV. *Mis críticas para su eliminación.* V. *Conclusión.* VI. *Propuestas de reforma.* VII. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

La jurisprudencia, entendida hoy día como la interpretación judicial de la ley, es una de las muchas figuras que sufrió diversas modificaciones en la nueva Ley de Amparo (en adelante, LA).¹

Algunas de estas modificaciones afectan, nada menos, a los métodos generadores de la jurisprudencia; otras incrementan los órganos que la establecen; el resto son sólo retoques o ajustes menores a la legislación abrogada.

En realidad, el resultado de todo ello ha sido, a mi juicio, desafortunado, pues, como se verá adelante, el legislador federal, además de mostrar el poco interés que tiene por la justicia, ha perdido, una vez más, una valiosa oportunidad para regular, con conocimiento de la justicia y buena técnica, a la jurisprudencia.

Lo más grave de todo ello es que el legislador federal sigue permitiendo que nuestro país sea quizá el único en el mundo en el que tribunales termi-

* Doctor en derecho por la Universidad de Salamanca, España; doctor en derecho fiscal por la UNAM; profesor de la Universidad Panamericana. Magistrado de Circuito.

¹ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013. En vigor a partir del día siguiente.

nales, como salas de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), los tribunales colegiados de circuito (en adelante, TCC) y, ahora, los Plenos de Circuito (en lo sucesivo, PC), resuelvan —sin recurso o remedio jurídico alguno que lo impida— asuntos o fijen criterios de interpretación legal diversos, lo que se traduce, es evidente, en tratos diferenciados y ajenos o, más bien, contrarios a los derechos fundamentales de no discriminación, igualdad y seguridad jurídica de los gobernados, ya que tales órganos del Poder Judicial de la Federación (en adelante PJJF) pueden resolver asuntos similares o iguales pero de manera completamente diversa, tratando así a los justiciables con un mismo —incluso idéntico— problema jurídico, de forma distinta y, con ello, produciendo dos o más criterios jurídicos antagónicos que nadie sabe —salvo la suerte de cada litigante— cuál se aplicará en un juicio o controversia.

Por lo anterior, el presente trabajo tiene por objeto dar a conocer y comentar la regulación de la jurisprudencia por resolución de contradicciones de tesis contenida en la nueva LA, destacando, sobre todo, los aspectos que, en mi opinión, deben ser criticados a fin de que se valore en un futuro próximo la posibilidad de su conservación, modificación o, como yo lo considero necesario, su eliminación.

Ahora bien, para conseguir el objetivo anterior con un mínimo de metodología, me ha parecido conveniente organizar el contenido de este trabajo abriendo un apartado (II) para reseñar los métodos generadores de la jurisprudencia del PJJF. El apartado III se dedica a describir las generalidades del método de integración de jurisprudencia mediante la resolución de contradicciones de tesis generadas por los órganos del PJJF, esto es, las salas de la SCJN, los PC y los TCC. En un último apartado (IV) daré cuenta de las críticas que me merece este sistema de integrar jurisprudencia, todo ello de frente a los derechos fundamentales de no discriminación, igualdad y seguridad jurídica.

Al final del recorrido anterior, me permito sentar la conclusión (V) de mi análisis y formular algunas propuestas de reforma (VI) a la actual regulación de la LA sobre la jurisprudencia generada por la resolución de contradicciones de tesis para justificar la necesidad de su eliminación y, en un último apartado (VII), se relacionan las obras de la bibliografía consultada.

II. LOS MÉTODOS GENERADORES DE LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia no es producto de la suerte ni se genera de manera espontánea en el ordenamiento jurídico nacional. Al contrario, es el resultado de

distintos procedimientos que, cumpliéndose en cada uno de ellos con diversos requisitos legales, permiten el alumbramiento de la jurisprudencia, con nombre, apellido y, desde luego, dotada de su atributo esencial, que es la obligatoriedad para los órganos jurisdiccionales inferiores a sus emisores.

Asimismo, cada uno de estos procedimientos es seguido por diversos órganos del PJJF competentes legalmente para agotarlos y, de esa forma, convertirse en los padres de las jurisprudencias resultantes. En materia de amparo, tales órganos son los siguientes:

- a) El Pleno de la SCJN.
- b) Las Salas de la SCJN.
- c) Los PC.
- d) Los TCC.

Ahora bien, una vez conocidos los órganos competentes del PJJF para emitir jurisprudencia en amparo, veamos la regulación en la LA relativa a las vías o métodos para integrarla.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

Del precepto anterior se desprende con claridad que en materia de amparo existen tres vías o métodos para integrar jurisprudencia. Una de ellas es otra de las novedades que trajo la LA. Me refiero a la sustitución. Estas tres vías o métodos son los siguientes.²

- a) Por reiteración o método tradicional.
- b) Por resolución de contradicción de tesis o método de unificación.
- c) Por sustitución.

² En realidad, son cuatro los sistemas para crear jurisprudencia en materia de amparo, ya que hay que agregar la que se realiza a través de la resolución de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, conocida como el método del precedente, ya que basta una sola ejecutoria aprobada por cuando menos ocho de los once ministros del Tribunal Pleno de la honorable SCJN para generar una jurisprudencia que puede ser perfectamente aplicable a la materia de amparo. Véase, al respecto, la jurisprudencia de rubro: “JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE RINDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”. Primera Sala, tesis 1a./J.2/2004, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIX, marzo de 2004, p. 130, núm. de registro en el IUS: 181,938.

Ahora bien, ¿qué órganos del PJJF pueden emitir jurisprudencia por contradicción de tesis? La respuesta la tiene el artículo 216: “...La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito”.³

Por tanto, los órganos del PFJ competentes para emitir, en materia de amparo, jurisprudencia por resolución de contradicciones de tesis son los siguientes:

- El Pleno de la SCJN.
- Las salas de la SCJN.
- Los PC.

De lo anterior deriva también, por exclusión, que los TCC son órganos incompetentes para emitir jurisprudencia vía resolución de contradicciones de tesis. Antes bien, serían órganos generadores de la contradicción de tesis, pero no órganos productores de la jurisprudencia por esta vía.

Mención especial merece la parte final del segundo párrafo del artículo 217 de la LA, al disponer que la jurisprudencia que establezcan los PC sólo rige para los órganos jurisdiccionales inferiores *que se ubiquen dentro del circuito correspondiente*.

³ Para conocer las diferencias esenciales entre la jurisprudencia por reiteración y la jurisprudencia por contradicción de tesis, puede resultar útil la siguiente tesis aislada: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA JURISPRUDENCIA DEFINIDA AL RESOLVERLA NO ESTÁ SUJETA A LOS MISMOS REQUISITOS QUE LA JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN. En los términos de lo establecido por los artículos 192 y 193, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se integra por reiteración a la cual la doctrina ha denominado método tradicional, y por contradicción, que también se le ha denominado método de unificación, ya que tiene por objeto unificar las tesis o criterios en pugna. Dichas formas de creación de jurisprudencia, aun cuando coinciden en sus efectos no se les puede equiparar porque: 1a. El proceso de formación no es el mismo, pues la primera es el resultado natural de cinco ejecutorias consecutivas y uniformes, no interrumpidas por otra en contrario, que deben ser aprobadas por lo menos por catorce ministros si se trata de jurisprudencia de Pleno, por cuatro ministros en los casos de jurisprudencias de las salas y por unanimidad de votos de los magistrados tratándose de jurisprudencia sustentada por los tribunales colegiados; en cambio, la jurisprudencia por contradicción o unificadora, de una sola resolución sin que sea necesario requisito de votación mínima, pues basta con que dicha resolución se emita por mayoría. 2a. En la jurisprudencia por reiteración, el órgano que dicta las cinco ejecutorias es el mismo; en el sistema de contradicción, es una autoridad distinta a aquellas que emitieron las tesis opuestas la que toma la resolución que resuelve la contradicción o conflicto de tesis. 3a. Esta última, tiene naturaleza peculiar, diferente a la que se realiza por reiteración o método tradicional, por cuanto a que no pone fin a un litigio sino que sólo decide un conflicto de interpretación y declara un punto de derecho”, tesis 3a. CV/91, Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. VII, junio de 1991, p. 92.

La frase anterior, en mi opinión, establece una limitante de dudosa justificación, ya que la jurisprudencia de los PC puede generarse en materia común, es decir, en amparo; o bien sobre legislación federal, o respecto de legislaciones locales pertenecientes a un circuito, pero con textos idénticos o similares a los de otro(s) circuito(s).

De no existir la limitante anterior, a mi juicio, se podrían ahorrar contradicciones de tesis de TC de dos o más circuitos que se generen porque tales tribunales interpreten libremente la legislación de amparo o normas generales locales idénticas o, simplemente, legislación federal y, por tanto, aplicable en todo el país.

Además, también se evitaría que la SCJN tenga que resolver posteriormente contradicciones de tesis de TC de diversos circuitos, lo cual hace perder también la finalidad última de los PC, que es evitar que subsistan contradicciones de tesis de los TCC que lesionan el derecho fundamental de seguridad jurídica de los gobernados, como se reconoce en la siguiente jurisprudencia:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA DENUNCIA RESPECTIVA DEBE RESOLVERSE CON PRIORIDAD POR TRATARSE DE UNA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La multiplicación de tribunales colegiados lógicamente provoca que la contradicción entre tesis sostenidas por unos y otros sea un fenómeno que al presentarse sólo pueda superarse a través de la denuncia respectiva, la que debe resolverse con prioridad a otros asuntos por tratarse de una afectación a la seguridad jurídica.⁴

III. LA JURISPRUDENCIA POR RESOLUCIÓN DE CONTRADICCIONES DE TESIS

La norma relativa en este particular método o sistema de integración de jurisprudencia dispone que:

CAPÍTULO TERCERO

JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

⁴ Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV*, diciembre de 2001, tesis: 1a./J. 106/2001, p. 8, núm. de registro en el IUS: 188,268.

Ahora bien, ¿quién resuelve las *contradicciones de tesis*? La respuesta la da el siguiente artículo de la LA:

Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

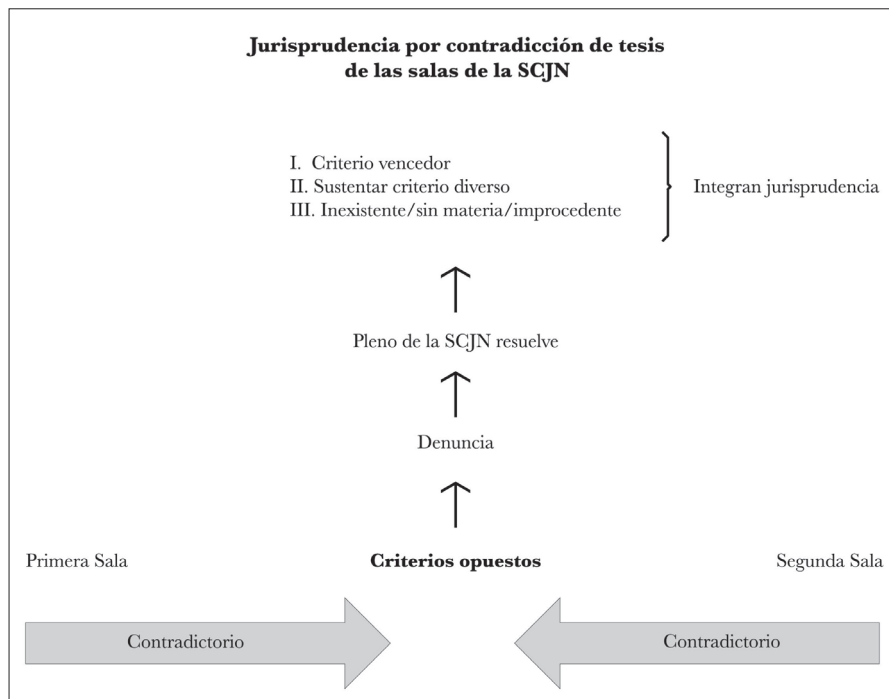
I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y

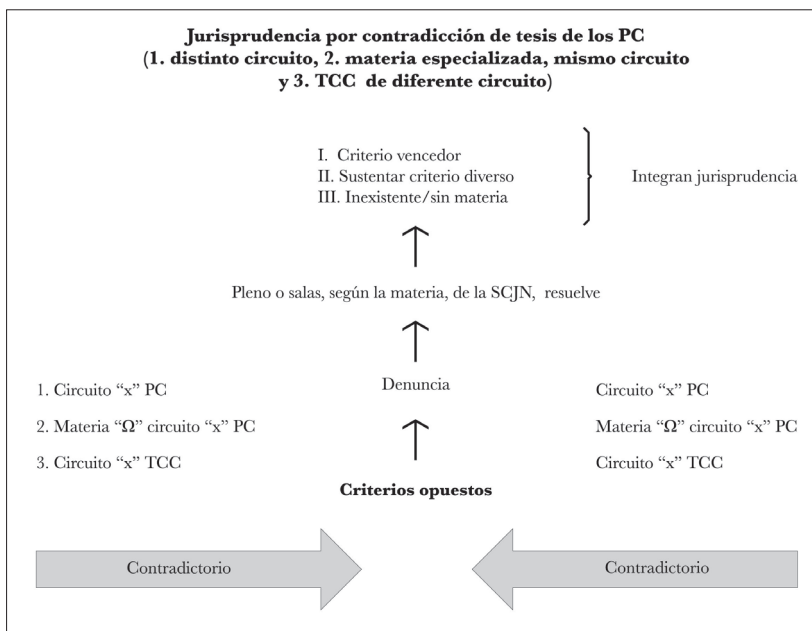
III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente...

Gráficamente, los distintos supuestos contenidos en el precepto anterior podrían explicarse de la siguiente forma:

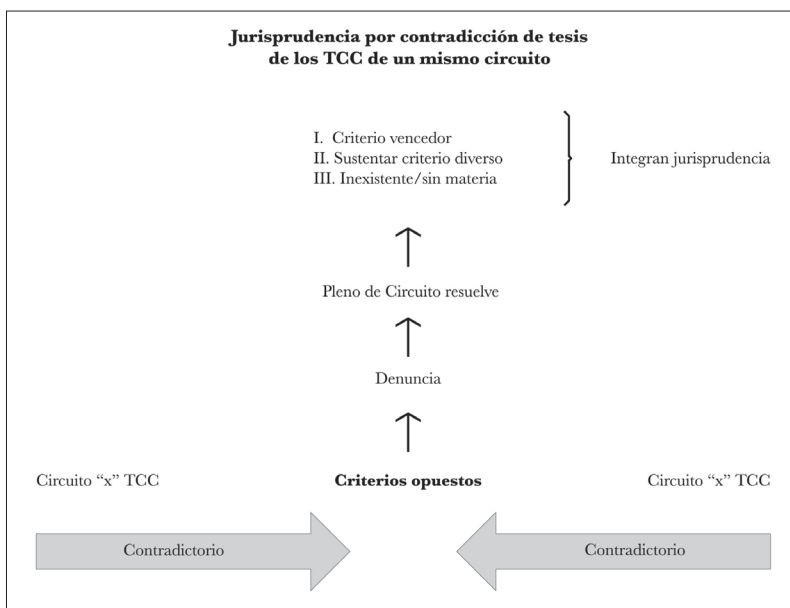
a) En el caso de contradicciones de tesis de las salas de la SCJN:



b) Tratándose de contradicciones de tesis de los PC:



c) Finalmente, en el caso de las contradicciones de tesis de los TCC:



Mención especial merece el último párrafo del propio artículo 226 de la LA, el cual establece lo siguiente:

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

Sobre este último párrafo del precepto legal en análisis, conviene recordar la siguiente tesis:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO. La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los tribunales colegiados de circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir ‘...cuál tesis debe prevalecer’, no, cuál de las dos tesis debe prevalecer.⁵

Por otro lado, el siguiente artículo señala los sujetos legitimados para denunciar una contradicción de tesis.

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de

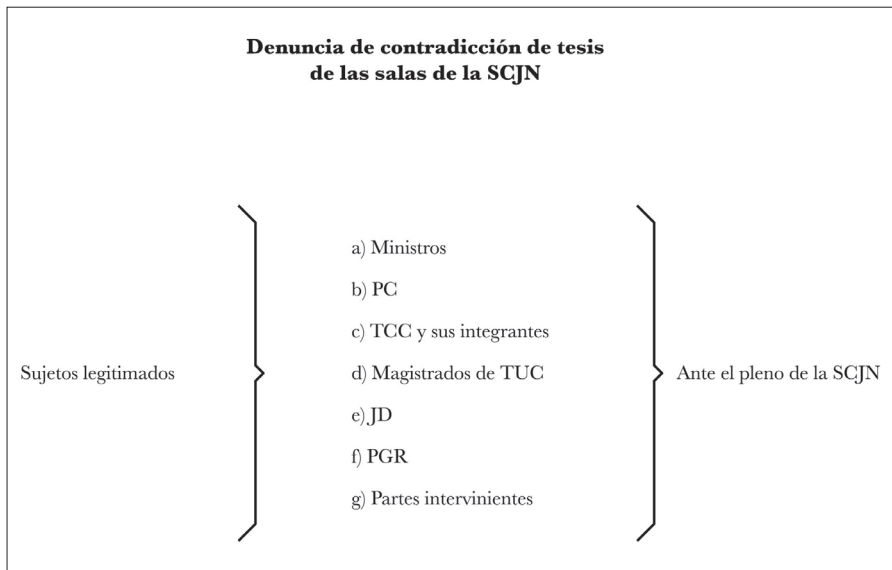
⁵ Octava Época, Cuarta Sala, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 74, febrero de 1994, tesis: 4a./J. 2/94, p. 19, núm. de registro en el IUS: 207729.

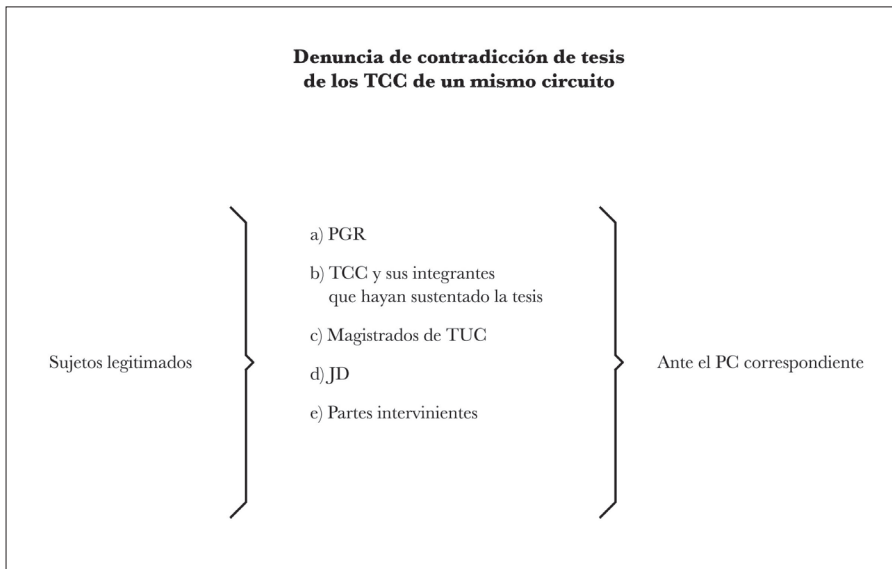
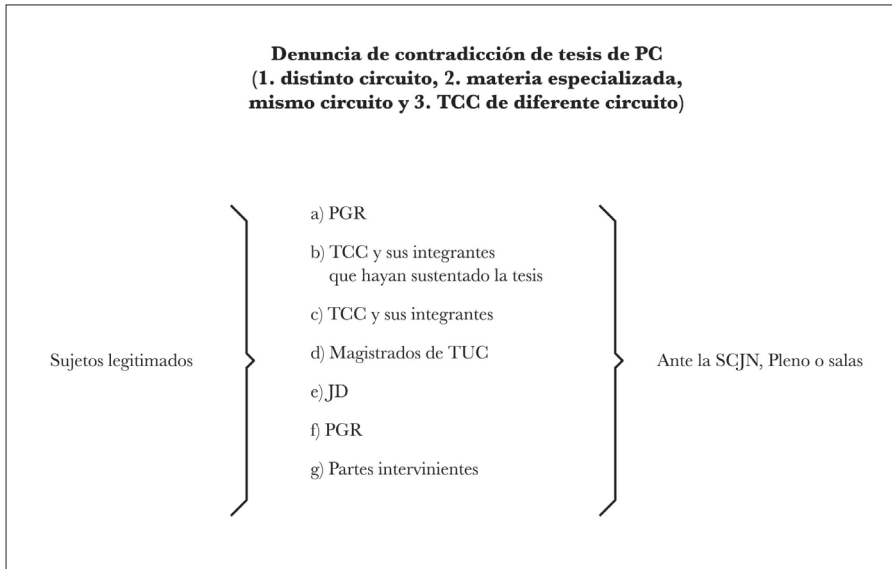
circuito y sus integrantes, los magistrados de los tribunales unitarios de circuito, los jueces de distrito, el procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador General de la República, los magistrados de tribunal unitario de circuito, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los magistrados de tribunal unitario de circuito, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

Gráficamente, podemos verlo así:





IV. MIS CRÍTICAS PARA SU ELIMINACIÓN

¡El apreciable lector quizá no se haya dado cuenta de lo que acaba de leer en los dos apartados anteriores!

¡En México es posible generar jurisprudencia *por contradicción de tesis*! Es decir, ¡dos o más asuntos idénticos o similares se resuelven cada uno con su respectiva *justicia*! ¡Qué excelente sistema de impartición de justicia! En los mismos o idénticos asuntos, ¡unos gobernados ganan y otros pierden el juicio de amparo!

Dicho de otra manera, por ignorancia o desinterés del legislador federal, una Sala de la SCJN puede resolver, sin recurso alguno, en sentido contrario al de la otra Sala. Lo mismo sucede entre los PC y los TCC.⁶

En efecto, el legislador mexicano no sabe que hay que tratar al gobernado sin discriminación, con igualdad y seguridad jurídica, de ahí que no sea correcto que entre los órganos jurisdiccionales del PJE, en su carácter de tribunales terminales, cada uno emita su propia *justicia*, siendo en un caso favorable a un gobernado y, al mismo tiempo, favorable en otro caso a otro gobernado con pretensión opuesta a la de aquél.

Ahora bien, para justificar mi crítica al sistema o método de integración de jurisprudencia por resolución de contradicciones de tesis, estimo necesario dar a conocer, previamente y en lo general, el significado y contenido de los derechos fundamentales de seguridad jurídica, no discriminación e igualdad.

⁶ Sólo como información complementaria a lo que estoy criticando, puede leerse la siguiente jurisprudencia: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA. El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: «Cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias...». La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los tribunales colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, *la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios*”. Tesis: 1a./J. 47/97, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. VI, diciembre de 1997, p. 241. Las cursivas son mías.

1. *El derecho fundamental de seguridad jurídica*

La seguridad jurídica consiste en la expectativa del ciudadano, razonablemente fundada, sobre cuál ha de ser la actuación del poder en la elaboración y en la aplicación del derecho por todos los operadores jurídicos, muy especialmente aquellos que están dotados de potestad pública, administrativa o jurisdiccional.

J. BERMEJO VERA

Para la doctrina más informada,⁷ la seguridad jurídica puede entenderse, en un sentido muy amplio, como la seguridad que nos proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta. En cambio, por seguridad jurídica en sentido estricto debe entenderse la capacidad de un determinado ordenamiento jurídico para hacer previsibles, seguros, los otros valores, esto es, la igualdad y la libertad.⁸

Para otro importante sector doctrinal,⁹ las principales condiciones que se concitan en el concepto de seguridad jurídica podrían englobarse en dos exigencias básicas:

- 1) *Corrección estructural*, en cuanto garantía de disposición y formulación regular de las normas e instituciones integradoras de un sistema jurídico.
- 2) *Corrección funcional*, que comporta la garantía de cumplimiento del derecho por todos sus destinatarios y regularidad de actuación de los órganos encargados de su aplicación.¹⁰

Una de las definiciones más completas que sobre la seguridad jurídica se puede encontrar en la doctrina moderna es la siguiente:

⁷ Atienza, M., *El sentido de derecho*, Barcelona, Ariel, 2012, pp. 193-195.

⁸ Desde luego, no debe olvidarse que la seguridad es un derecho humano que se ha reconocido desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en cuyo artículo II se estableció que: *El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión*. Las cursivas son mías.

⁹ Pérez Luño, A. E., *La seguridad jurídica*, Barcelona, Ariel, 1994, pp. 31-37.

¹⁰ “Saber a qué atenerse concierne a la seguridad, al grado de certeza y estabilidad de una determinada situación”, dice Alterini, A. A., *La inseguridad jurídica*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993, p. 16.

La seguridad jurídica es una norma-principio que exige, de los poderes Legislativo, Ejecutivo y *Judicial*, la adopción de comportamientos que contribuyan más a la existencia, en beneficio de los ciudadanos y desde su perspectiva, *de un estado de confiabilidad y calculabilidad jurídicas*, con base en su cognoscibilidad, mediante la controlabilidad jurídico-racional de las estructuras argumentativas reconstruibles de normas generales e individuales, *como instrumento que garantiza el respeto de su capacidad de —sin engaño, frustración, sorpresa ni arbitrariedad— plasmar digna y responsablemente su presente y hacer una planificación estratégica jurídicamente informada de su futuro.*¹¹

Por su parte, la SCJN ha establecido de forma expresiva el significado de la seguridad jurídica, como se observa en la parte relativa de la siguiente tesis:

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre *la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en “saber a qué atenerse” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad...*¹²

2. El derecho fundamental de igualdad

La igualdad es uno de los valores fundamentales, pilar indestructible de la idea de Estado de derecho. Históricamente, se ha verificado su evolución desde la llamada igualdad jurídica hacia la igualdad real. La primera implica la igualdad formal de las personas, igualdad decimonónica y liberal por el mero hecho de ser tales; mientras que la segunda implica una igualación en cuanto a las oportunidades y posibilidades, de carácter sustancial o material, que no implica la caída en el igualitarismo, forzando la entrada en moldes preexistentes, sino la conjugación con la libertad, valor que acompaña siempre a la igualdad.¹³

¹¹ Ávila, H., *Teoría de la seguridad jurídica*, Madrid, Marcial Pons, 2012, p. 580. Las cursivas son mías.

¹² Décima Época, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVI, enero de 2013, t. 1, tesis: 1a./J. 139/2012 (10a.), p. 437.

¹³ Seguramente esta evolución de la igualdad-libertad se desprende del artículo 1o. de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que estableció que “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”. Para un desarrollo de esta idea puede

En nuestra norma fundamental, los artículos 4o. y 13¹⁴ hacen referencia al principio de igualdad con carácter general, configurándose así como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación.

Cabe distinguir, en consecuencia, entre un derecho a la igualdad “en” la ley, como derecho frente al legislador o, más generalmente, frente al poder del que emana la norma, y un derecho a la igualdad “ante” la ley o en la aplicación (administrativa o judicial) de ésta.¹⁵

En efecto, por igualdad “ante” la ley se debe entender *igualdad en la aplicación de la ley, de manera que ante dos supuestos de hecho iguales, la respuesta de la administración o del juez ha de ser la misma, sin que existan razones materiales que valgan para tratar de justificar una eventual desigualdad*, como ocurre en hipótesis excepcionales en el caso de la igualdad “en” la ley.

Es decir, lo que *el principio de igualdad en la aplicación de la ley exige no es que la norma jurídica reciba siempre la misma interpretación a efecto de que los sujetos a los que se les aplique resulten en todos los casos idénticamente afectados, sino que no se emitan pronunciamientos arbitrarios por incurrir en desigualdad no justificada* en un cambio de criterio que pueda reconocerse como tal, o sea, como solución genérica conscientemente diferenciada de la que anteriormente se venía manteniendo, y no como una respuesta individualizada al concreto supuesto planteado.

Así lo ha establecido nuestro tribunal constitucional, por ejemplo, en la parte relativa de las siguientes tesis:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos

consultarse la interesante obra de Paine, Thomas, *Los derechos del hombre*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986. Una obra más moderna es la del recién fallecido Bobbio, Norberto, *Igualdad y libertad*, Barcelona, Paidós, 1993.

¹⁴ Respectivamente, “El varón y la mujer son *iguales ante la ley*”; “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley”.

¹⁵ Véanse, entre otros, Garay, A. F., *La igualdad ante la ley*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1989, pp. 15 y ss.; Rubio Llorente, F., Voz “Igualdad”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, Madrid, Civitas, 1995, pp. 3365 y ss.; Paladin, L., *Il principio costituzionale d'eguaglianza*, Milán, Giuffrè, 1965, pp. 151 y ss.; Agro, A. S., “Il principio di eguaglianza formale e sostanziale”, *Commentario della Costituzione*, a cura de G. Branca, Zanichelli, Bolonia, Foro Italiano, 1975, pp. 123 y ss.

modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho, y 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello...¹⁶

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente...¹⁷

Ahora bien, una vez conocido el significado y contenido esencial de los derechos fundamentales de seguridad jurídica, no discriminación e igualdad, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, estoy en condiciones de formular la siguiente crítica: *¡El sistema de generación de jurisprudencia mediante la resolución de contradicciones de tesis de las salas de la SCJN, los PC y los TCC, es violatorio de los derechos fundamentales de no discriminación, igualdad y seguridad jurídica!*

En efecto, cuando los órganos del PJJF mencionados en el párrafo anterior resuelven, en definitiva, con absoluta libertad de criterio y sin recurso

¹⁶ Décima Época, Primera Sala, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 3, febrero de 2014, t. I, tesis: 1a. XLIV/2014 (10a.), p. 645.

¹⁷ Décima Época, Primera Sala, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 3, febrero de 2014, t. I, tesis: 1a. XLI/2014 (10a.), p. 647.

alguno que lo impida, los asuntos sometidos a su consideración, similares o incluso idénticos, y emiten criterios jurisdiccionales discrepantes producen inseguridad jurídica, ya que los justiciables no saben, de manera cierta y uniforme, cómo se resolverán sus asuntos, pues al existir diversos criterios jurídicos antagónicos, los tribunales federales no permiten *saber a qué atenerse*, recibiendo cada uno su propia *justicia*.

Al mismo tiempo, si las salas de la SCJN, los PC o los TCC emiten sus resoluciones tratando a los justiciables cada uno a su modo, se generan tratos discriminatorios y desiguales, cuando los asuntos son similares y muchas veces hasta idénticos.

Por si fuera poco, el texto del artículo 226 de la LA establece lo siguiente: “La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias”.

El párrafo anterior constituye la *estocada* de la injusticia. El legislador federal prefiere repartir justicia al *azar*, que establecer un remedio legal a los gobernados que se ven afectados por criterios discrepantes de tribunales terminales. ¡Lástima que tu asunto llegó al tribunal “X” o “Y” del PJP!, ya que la jurisprudencia que se emita al resolver la contradicción de tesis no servirá de nada, pues las resoluciones que contendieron en la contradicción quedarán intocadas y, por tanto, constituyen cosa juzgada.

Finalmente, el artículo 227 de la LA, ya transcrito, es también una buena prueba de la poca preocupación que sobre la justicia tiene nuestro legislador federal. En efecto, como hemos visto, la contradicción de tesis significa —hay que decirlo con todas sus letras— que se administra justicia según el número, criterio o tribunal de amparo que conozca del juicio correspondiente; sin embargo, a pesar de que la contradicción de tesis constituya —ya lo acredité— una grave afectación a los derechos fundamentales de no discriminación, igualdad y seguridad jurídicas de los gobernados, el legislador no legitima, como a mi juicio debería de ser, a cualquier persona que tenga conocimiento de ella, sino que sólo otorga esa legitimación a los sujetos limitativamente señalados en los gráficos anteriores.

V. CONCLUSIÓN

Del análisis realizado a la regulación de la jurisprudencia generada por la resolución de contradicciones de tesis de las salas de la SCJN, los PC y los TCC, que permite que estos órganos del PJP resuelvan cada uno con su propio y distinto criterio, se produce con ello una diversidad en el sentido de sus fallos,

lo que genera una grave afectación al derecho fundamental de seguridad jurídica, ya que los justiciables *no saben a qué atenerse*, puesto que están a merced y a la suerte del tribunal que *les toque*. Asimismo, este sistema de integración de jurisprudencia es violatorio de los derechos fundamentales de no discriminación e igualdad, habida cuenta que cada justiciable, no obstante, que plantee ante dichos órganos jurisdiccionales similares o, incluso, idénticos problemas jurídicos, es tratado de forma discriminatoria y desigual, al recibir cada cual una sentencia distinta y, desde luego, contradictoria.

Ante este lamentable problema existente en nuestro sistema judicial, a continuación propongo algunas soluciones al respecto.

VI. PROPUESTAS DE REFORMA

Primera. Mientras se reforma la Constitución federal y la LA para impedir que tribunales terminales resuelvan los mismos o idénticos asuntos según su propio y libre criterio jurídico y, además, sin recurso alguno que lo impida, propongo que al interior del PJE, aprovechando los avances tecnológicos existentes, se implemente un avanzado sistema informático que detecte, de inmediato y con la alarma o aviso correspondiente, el ingreso de asuntos similares o idénticos entre los tribunales que pueden incurrir en contradicción de tesis, es decir, las salas de la SCJN, los PC y los TCC. Así, cuando alguno de estos tribunales resuelva con un criterio jurídico contrario al de otro tribunal, el sistema informático deberá informar a los demás tribunales tal circunstancia, impidiendo que unos y otros sigan resolviendo cada uno con su propia *justicia*, hasta en tanto el órgano superior y resolutor de la contradicción de tesis emite la jurisprudencia correspondiente, uniformando con ello el criterio jurídico para todo el sistema jurídico nacional.

Segunda. Lo anterior no resulta violatorio del derecho fundamental de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional, pues, como lo ha establecido la SCJN en sus acuerdos generales, si se permite que tribunales terminales emitan sentencias contradictorias se produce una afectación a la seguridad jurídica de los justiciables.

Por ejemplo, el Acuerdo general núm. 5/2016, del 30 de mayo de 2016, del Pleno de la SCJN, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los tribunales colegiados de circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 109, fracción X, 112 y 170 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1o. de enero de 2002, preceptos en los cuales se aborda la temática relativa a la retención del ISR (20%) por el retiro de los

recursos contenidos en la subcuenta de retiro (SAR); y se ordena a los juzgados de distrito tanto la suspensión del envío directo a la Suprema Corte, como la remisión directa, en consecuencia, a los tribunales colegiados de circuito, de dichos asuntos, establece en su parte relativa lo siguiente:

Sexto. *Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales*, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, *se estima conveniente, por una parte, acordar el aplazamiento de los amparos en revisión del conocimiento de los tribunales colegiados de circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos...* y, por la otra, suspender el envío directo a este alto tribunal de dichos asuntos por parte de los juzgados de distrito y, en consecuencia, ordenar su remisión directa a los tribunales colegiados de circuito... En tal virtud, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

Primero. *En tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece el o los criterios respectivos*, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los tribunales colegiados de circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos... *se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.*

Tercera. No obstante lo anterior, para no generar eventuales retardos excesivos en la impartición de justicia, propongo la creación de una tercera sala en la SCJN, *pero exclusivamente dedicada a resolver estas contradicciones de tesis*, integrada por cinco ministros y los secretarios necesarios para agilizar el trámite y resolución de estos asuntos.

Cuarta. Alguien podrá decir que con la creación de esa tercera sala se incrementaría el gasto público, por pagarle su sueldo a los ministros, secretarios y mantener en funcionamiento sus oficinas; sin embargo, si ya mantenemos a 500 diputados y 128 senadores (que no todos trabajan tan intensamente como los señores ministros), ese gasto vale la pena y está más que justificado.

Quinta. De esta forma, al evitarse pronunciamientos contradictorios en asuntos similares, o incluso idénticos, los justiciables serán tratados de forma igual y sin discriminación, evitándose al mismo tiempo la aparición de campos de inseguridad jurídica producida por la diversidad de criterios jurídicos “igualmente válidos” entre los tribunales que integran el PJJ.

Sexta. Por todo lo anterior, el sistema de generación de jurisprudencia por la vía de la resolución de contradicciones de tesis, al resultar violatorio de los derechos fundamentales de no discriminación, igualdad y seguridad jurídica, debe suprimirse de nuestro sistema jurídico.

¡Una sola y rápida justicia para todos!

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALTERINI, A. A., *La inseguridad jurídica*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993.
- ALVARADO ESQUIVEL, M. de J., “Las veinticinco principales reglas de la obligatoriedad de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación”, *Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*, núm. 9, enero-junio, 2011.
- , “¿Se acabaron los efectos retroactivos de la jurisprudencia?”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 34, 2012.
- , “¿Son retroactivos los nuevos criterios aislados o jurisprudenciales?”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 32, 2011.
- ÁLVAREZ CONDE *et al.*, *Estudios interdisciplinarios sobre igualdad*, Madrid, Instituto de Derecho Público-Iustel, 2011.
- ATIENZA, M., *El sentido del derecho*, Barcelona, Ariel, 2012.
- ÁVILA, H., *Teoría de la seguridad jurídica*, Madrid, Marcial Pons, 2012.
- BERMEJO VERA, J., *El declive de la seguridad jurídica en el ordenamiento plural*, Navarra, Thomson-Civitas, 2005.
- BLASCO GASCÓ, F., “Funciones y eficacia de la norma jurisprudencial”, *La fuerza vinculante de la jurisprudencia*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Escuela Judicial, 2001.
- , *La norma jurisprudencial (nacimiento, eficacia y cambio de criterio)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.
- CALVO VIDAL, F. M., *La jurisprudencia ¿fuente del derecho?*, Valladolid, Lex Nova, 1992.
- CAPITANT, Henri, *Vocabulario jurídico*, Santa Fe de Bogotá, Temis, 1995.
- CROSS, R. *et al.*, *El precedente en el derecho inglés*, Madrid, Marcial Pons, 2012.
- DÍAZ ROMERO, J., “Comentarios a las reformas constitucionales de 2011 sobre derechos humanos y juicio de amparo”, *Ensayos y conferencias de los forjadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, SCJN, 2012.
- DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, Madrid, Civitas, 1996, t. II.
- DOMÍNGUEZ RODRIGO, L. M., *Significado normativo de la jurisprudencia: ¿ciencia del derecho o decisión judicial?*, Madrid, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, 1984.

- FERRERES, V. *et al.*, *El carácter vinculante de la jurisprudencia*, México, Fontamara, 2010.
- GARCÍA MANRIQUE, R., *El valor de la seguridad jurídica*, México, Fontamara, 2007.
- GARCÍA NOVOA, C., *El principio de seguridad jurídica en materia tributaria*, Madrid, Marcial Pons, 2000.
- GARAY, A. F., *La igualdad ante la ley*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1989.
- GÓMEZ DE SILVA, G., *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- GUDIÑO PELAYO, J. de J., *La jurisprudencia en México*, México, SCJN, 2002.
- , *La jurisprudencia: su integración*, 2a. ed., México, SCJN, 2005.
- , *Reflexiones en torno a la obligatoriedad de la jurisprudencia: inconstitucionalidad del primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo*, México, Universidad de Guadalajara, 1996.
- LAPORTA, F. J. *et al.*, *Certeza y predicibilidad de las relaciones jurídicas*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009.
- LÓPEZ VILAS, R., *La jurisprudencia y su función complementadora del ordenamiento jurídico*, Madrid, Civitas, 2002.
- MANILI, P. L., *La seguridad jurídica. Una deuda pendiente*, Buenos Aires, Hammurabi, 2011.
- MÉNDEZ PAZ, L., *La jurisprudencia en México*, México, Flores Editor, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2012.
- OROZCO MUÑOZ, M., *La creación judicial del derecho y el precedente vinculante*, Navarra, Arazandi-Thomson Reuters, 2011.
- PAINE, T., *Los derechos del hombre*, México, Fondo de Cultura Económica, 1944.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, R., *Panorama del derecho mexicano: jurisprudencia*, México, Mc-Graw Hill, UNAM, 1997.
- PÉREZ LUÑO, A. E., *La seguridad jurídica*, Barcelona, Ariel, 1994.
- PECES MORATE, J. E., “Valor de la jurisprudencia”, *La fuerza vinculante de la jurisprudencia*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Escuela Judicial, 2001.
- QUIJANO VILLANUEVA, Guadalupe Eugenia, *Análisis crítico de la jurisprudencia en México (casos de reiteración y por contradicción de tesis)*, México, Porrúa, 2011.
- ROGERS, W. *et al.*, *La Corte Suprema de Justicia y la seguridad jurídica*, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1995.
- ROJAS CABALLERO, A. A., *La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Manual para su consulta y aplicación*, México, Porrúa, 2005.
- ROSALES GUERRERO, E. G., *Estudio sistemático de la jurisprudencia*, México, SCJN, 2005.

- SALAZAR TORRES, H., “Plenos de Circuito: una verdadera incógnita pragmática”, *Revista Científica de Divulgación Jurídica y de Ciencias Sociales*, año I, núm. 5, enero-febrero de 2013.
- SILVA NAVA, C. de, *La jurisprudencia. Creación jurisdiccional del derecho*, México, Themis, 2010.
- SIMÓN ACOSTA, E., “El principio de legalidad y la seguridad jurídica en el ámbito tributario”, *Cuestiones Actuales de Derecho Tributario*, Lima, Palestra Editores, 2011.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Semanario Judicial de la Federación y sus épocas: manual para su consulta*, México, SCJN, 2008.
- , *La contradicción de tesis como sistema de integración de la jurisprudencia en el Poder Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2009.
- , *La jurisprudencia en México*, México, SCJN, 2002.
- , *La jurisprudencia: su integración*, México, SCJN, 2005.